



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-282/2021

RECURRENTE: RAFAELA VIANEY
GARCÍA ROMERO¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE
LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE
A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA
CIUDAD DE MÉXICO²

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIADO: ERNESTO SANTANA
BRACAMONTES Y RAMÓN
CUAUHTÉMOC VEGA MORALES

Ciudad de México, a cinco de mayo de dos mil veintiuno.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³ dicta **SENTENCIA** en el sentido de **DESECHAR** el recurso de reconsideración interpuesto por Rafaela Vianey García Romero, al no encontrarse colmado requisito especial de procedencia, en virtud de no impugnar una sentencia de fondo.

RESULTANDOS:

¹ En lo sucesivo la recurrente, demandante o parte actora.

² En lo sucesivo Sala Regional, Sala Ciudad de México o responsable.

³ En adelante Sala Superior.

Antecedentes. Del escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente se advierten los hechos siguientes:

1. Convocatoria del Partido del Trabajo⁴. El veintiuno de octubre de dos mil veinte, el PT emitió una convocatoria para el proceso interno de selección de candidaturas a diputaciones federales por mayoría relativa, entre otras, estableciéndose como fechas de registro del dieciocho al veinte de diciembre y se definió que a más tardar el siete de enero de dos mil veintiuno se definirían las candidaturas.

2. Convocatoria del Movimiento de Regeneración Nacional⁵. El veintidós de diciembre de dos mil veinte, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA publicó la convocatoria para las personas que quisieran postularse, entre otros cargos, a una diputación federal por el principio de mayoría relativa en el proceso electoral federal 2020-2021.

3. Convenio de coalición. El veintitrés de diciembre, los partidos MORENA, PT y Partido Verde Ecologista de México⁶ suscribieron el convenio de coalición parcial denominado “Juntos Hacemos Historia”, mismo que fue declarado procedente el quince de enero de dos mil veintiuno⁷, por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral⁸ al emitir la resolución **INE/CG21/2021⁹**.

4. Registro a convocatoria de MORENA. La actora señala que el ocho de enero realizó su registro como aspirante a diputada federal por

⁴ En adelante PT.

⁵ En adelante MORENA.

⁶ En adelante PVEM.

⁷ En adelante todas las fechas se refieren al 2021, salvo que se indique otra en específico.

⁸ En adelante INE.

⁹ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de febrero.

El veinticinco de marzo el Consejo General del INE emitió el Acuerdo INE/CG326/2021, en el cual se declararon procedentes las modificaciones al citado convenio de coalición para postular ciento ochenta y tres (183) fórmulas de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa, presentados por el PT, PVEM y MORENA.



el principio de mayoría relativa por Morena, por el distrito 5, con cabecera en San Martín Texmelucan, Puebla.

5. Publicación de resultados de MORENA. El veintinueve de marzo se publicó la lista de personas que serían postuladas como candidatas a diputaciones por mayoría relativa en la página de internet www.morena.si.

6. Acuerdo INE/CG337/2021. El tres de abril en sesión especial, el Consejo General del INE aprobó el Acuerdo mediante el cual, en ejercicio de la facultad supletoria se registraron las candidaturas a diputaciones federales por mayoría relativa.

7. Juicio de la Ciudadanía.

a) Demanda. El siete de abril, la actora presentó escrito de demanda para controvertir el referido Acuerdo del Consejo General del INE, cuestionando el procedimiento de selección interno del partido; y en consecuencia, su exclusión de la lista de candidaturas a diputaciones al Congreso de la Unión.

b) Resolución. El veintidós de abril, la Sala Regional resolvió desechar la demanda de la promovente, al considerar que la misma carecía de interés jurídico o legítimo, por tanto, no existió ninguna afectación a sus derechos político-electorales.

8. Acto impugnado. La sentencia dictada por la autoridad señalada como responsable, el veintidós de abril, en el Juicio **SCM-JDC-726/2021**, en el sentido de desechar por improcedente la demanda promovida por la demandante.

SUP-REC-282/2021

9. Recurso de Reconsideración. Inconforme con dicha determinación, el veintiséis de abril, la ahora recurrente interpuso el recurso de reconsideración que se analiza.

a. Registro y turno. Recibidas las constancias en este órgano jurisdiccional, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **SUP-REC-282/2021**. Asimismo, lo turnó a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso¹⁰.

b. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el asunto en su ponencia.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el asunto citado al rubro, por ser un recurso de reconsideración, respecto del cual corresponde a este órgano jurisdiccional resolver de forma exclusiva¹¹.

SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial. Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020¹², en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose

¹⁰ Para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

¹¹ Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, Base VI; 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 185; 186, fracción X y 189, fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 64 de la Ley General de Medios.

¹² Aprobado el uno de octubre de dos mil veinte y publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece siguiente.



por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución de este recurso de reconsideración de manera no presencial.

IMPROCEDENCIA.

Esta Sala Superior considera que debe desecharse el presente recurso, en términos de lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 3, en relación con los diversos 61, apartado 1, inciso b), 62, apartado 1, inciso a), fracción IV y 68, apartado 1, todos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral¹³, toda vez que, surte el requisito especial de procedencia.

A. Naturaleza del recurso de reconsideración.

El artículo 9 de la Ley de Medios, establece en su párrafo 3, establece que se desecharán de plano las demandas de los medios de impugnación que sean notoriamente improcedentes, en términos del propio ordenamiento.

El artículo 25 del mismo ordenamiento, indica que las sentencias dictadas por las Salas Regionales son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, con excepción de aquellas que se puedan impugnar mediante el recurso de reconsideración, previsto en la referida Ley de Medios.

¹³ En lo sucesivo LGSMIME o Ley de Medios.

SUP-REC-282/2021

A su vez, el artículo 61 de la ley en comento establece que, el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo¹⁴ que dicten las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los siguientes supuestos:

I. En los juicios de inconformidad promovidos contra los resultados de las elecciones de diputaciones y senadurías, así como de las asignaciones por el principio de representación proporcional que, respecto de dichas elecciones, efectúe el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, y

II. En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando se hubiese determinado la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En cuanto a este último supuesto, es de señalar que esta Sala Superior ha establecido diversos criterios interpretativos, a fin de potenciar el acceso a la jurisdicción por parte de los justiciables en los recursos de reconsideración.

En este sentido, se admite la procedibilidad de dicho medio de impugnación:

a) Cuando en la sentencia recurrida se hubiere determinado, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales (Jurisprudencia

¹⁴ Acorde al artículo 61 de la Ley de Medios de Impugnación y la Jurisprudencia 22/2001 de rubro: **“RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO”**.



32/2009¹⁵), normas partidistas (Jurisprudencia 17/2012¹⁶) o normas consuetudinarias de carácter electoral establecidas por comunidades o pueblos indígenas (Jurisprudencia 19/2012¹⁷), por considerarlas contrarias a la Constitución Federal;

b) Cuando en la sentencia recurrida se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales (Jurisprudencia 10/2011)¹⁸;

c) Cuando en la sentencia impugnada se interpreta de manera directa algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Jurisprudencia 26/2012)¹⁹;

d) Cuando en la sentencia impugnada se hubiere ejercido control de convencionalidad (Jurisprudencia 28/2013)²⁰;

¹⁵ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.** Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 630 a la 632.

¹⁶ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.** Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 627 a la 628.

¹⁷ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.** Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 625 a la 626.

¹⁸ **RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.** Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 617 a la 619.

¹⁹ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.** Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 629 a la 630.

²⁰ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.** Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el veintiuno de agosto de dos mil trece.

SUP-REC-282/2021

e) Cuando se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones (Jurisprudencia 5/2014)²¹;

f) Cuando se aduzca que se realizó un indebido análisis u omisión de estudio sobre la Constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación (Jurisprudencia 12/2014)²²; y

g) Cuando las Salas Regionales desechen o sobresean el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales (Jurisprudencia 32/2015)²³.

h) Cuando las Salas Regionales desechen el medio de impugnación y se advierta una violación manifiesta al debido proceso o, en caso, de notorio error judicial. (Jurisprudencia 12/2018).²⁴

²¹ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.** Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el veintiséis de marzo de dos mil catorce.

²² **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.** Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el once de junio de dos mil catorce.

²³ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.** Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el siete de octubre de dos mil quince.

²⁴ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.** Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el veinticinco de abril de dos mil dieciocho.



i) Cuando se trate de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia, que puedan generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional²⁵.

En consecuencia, para el caso de sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en medios de impugnación distintos a los juicios de inconformidad, el recurso de reconsideración únicamente procede si la sentencia reclamada **es de fondo**, y en la misma se determinó, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias la Constitución Federal; se hubiera omitido el estudio o se hubiesen declarado inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales; o bien se aduzca que se realizó un indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.

Asimismo, cuando se hubiese interpretado de manera directa algún precepto de la Constitución Federal, incluso si dicho análisis motivó el desechamiento o sobreseimiento del medio de impugnación. De igual forma, cuando se hubiera realizado control de convencionalidad o se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan vulnerar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones.

Con base en lo anterior, de no satisfacerse los supuestos de procedibilidad indicados, la demanda correspondiente debe desecharse

²⁵ Jurisprudencia 5/2019, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 21 y 22.

SUP-REC-282/2021

de plano, porque el medio de impugnación es improcedente en términos de lo previsto por el artículo 9, párrafo 3, en relación con los diversos 61 y 68, párrafo 1, de la LGSMIME.

Al respecto, resulta conveniente reseñar las consideraciones de la sentencia recurrida y los motivos de agravios hechos valer en la presente instancia constitucional.

B. Caso concreto.

Esta Sala Superior advierte que se actualiza el desechamiento²⁶, toda vez que, lo que se impugna en este recurso de reconsideración no constituye una sentencia en donde se hubiese pronunciado sobre la inaplicación de una norma de carácter general en materia electoral, se hubiese realizado un análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales, ni tampoco se inaplica expresa o implícitamente una ley electoral.

Se arriba a esta conclusión del estudio de los agravios realizados por la recurrente y lo determinado en el acto que se controvierte -sentencia de la Sala Regional-. De conformidad con lo siguiente:

Primero. Determinación de la Sala Regional Ciudad de México.

En la sentencia **SCM-JDC-726/2021**, la Sala Regional desechó la demanda intentada por la demandante al haber considerado no le asistía interés jurídico alguno y, por tanto, afectación a sus derechos político-electorales.

²⁶ Artículo 68 de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



Asimismo, la responsable consideró que la actora pretendió impugnar el Acuerdo **INE/CG337/2021**, en el cual se declaró procedente el registro de candidatura de Mauricio Alonso Toledo Gutiérrez postulado por el PT en coalición y el requisito de elegibilidad de dicho candidato.

La Sala Ciudad de México resolvió desechar la demanda, en razón de que la candidatura en cuestión fue postulada por el PT, en términos de lo establecido en el convenio de coalición suscrito por MORENA, PVEM y el PT.

Además, precisó la responsable, que la actora no se registró en el procedimiento interno convocado por el PT, ni tampoco realizó algún acto tendiente a formar parte del mismo, por lo que la recurrente no tuvo en ningún momento la calidad de aspirante a dicha candidatura y, en consecuencia, interés jurídico.

Por las razones expuestas, es que la Sala Ciudad de México, consideró que la actora carecía de interés jurídico y legítimo, ya que dicha candidatura fue postulada por el PT, en términos de lo establecido en el Convenio de Coalición, suscrito por Morena, PT y PVEM.

Segundo. Recurso interpuesto.

A fin de controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional Ciudad de México en el Juicio Ciudadano **SCM-JDC-726/2021**, la recurrente plantea los agravios siguientes:

a) Indebida valoración del interés jurídico de la demandante.

SUP-REC-282/2021

A decir de la parte actora, la Sala Regional no tomó en cuenta que se hicieron valer dos agravios en dos vertientes.

Asimismo, la parte actora señala en su demanda que la responsable determinó indebidamente el acto impugnado. En concreto, la actora, precisa que lo que se debió considerar como acto impugnado fue el Acuerdo **INE/CG/337/2021**, al estimar que no desea ser parte de un cúmulo de personas que potencialmente podrían ser representados por una persona que no es originaria ni residente de ese Municipio.

Exhaustividad.

Más adelante, señala la demandante, que hubo carencia por parte de la responsable en la exhaustividad aplicada al estudio de los argumentos presentados en su demanda, porque en su sentencia no se analizaron todas las situaciones hechas valer.

Tercero. Determinación de esta Sala.

Esta sala considera que el recurso no satisface el requisito especial de procedencia, porque en la sentencia impugnada no se analizó ninguna cuestión que pueda considerarse estrictamente de constitucionalidad o convencionalidad.

Ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior que no son suficientes los planteamientos genéricos de inconstitucionalidad, sino que deben darse elementos mínimos para que una norma se considere contraria al régimen constitucional²⁷.

²⁷ Véase SUP-REC-114/2020.



En ese orden de ideas, no se actualiza el supuesto de procedencia del recurso de reconsideración, en virtud de que la Sala Ciudad de México no dejó de aplicar explícita o implícitamente, una norma electoral, consuetudinaria o partidista; ni desarrolló consideraciones de inconstitucionalidad de alguna disposición aplicable al caso o algún pronunciamiento sobre convencionalidad.

La argumentación jurídica realizada por la recurrente descansa en cuestiones de mera legalidad tendientes a controvertir las razones y fundamentos que adoptó la Sala Regional responsable para desechar la demanda interpuesta.

Lo que hace concluir que, la parte recurrente intenta utilizar la vía del recurso de reconsideración como una instancia adicional, en la que plantea motivos de estricta legalidad, lo que hace improcedente este recurso, es decir, endereza agravios consistentes en señalar violaciones a los principios generales de exhaustividad en la sentencia, únicamente.

Por otro lado, no colma el requisito de “interés” o “importancia” debido a que del asunto no le reviste un interés superlativo reflejado en la gravedad del tema, es decir, en la posible afectación o alteración de valores sociales, políticos o, en general de convivencia, bienestar o estabilidad del Estado Mexicano.

Por último, se reitera que las razones que expone la demandante no constituyen un tema novedoso que requiera la fijación de un criterio interpretativo especial que servirá a la resolución de futuros casos, por

SUP-REC-282/2021

el contrario, la materia de la controversia es una situación ordinaria.

Cuarto. Conclusión.

En consecuencia, toda vez que no se surte alguna hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración, con fundamento en los artículos 9, párrafo tercero, 61, párrafo 1, inciso b) y 68, de la LGSMIME, esta Sala Superior concluye que se debe **desechar de plano** la demanda.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho proceda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe, que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder



Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.